



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: VERBAL DE NULIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: IBET MARÍA QUINTERO PEÑALOZA  
Demandado: RAMÓN ENRIQUE FRAGOSO NIEVES Y OTROS  
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00466- 00.

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Artículo 82 y 8º de la ley 2213 de 2022.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales de la demanda, para empezar tenemos que el apoderado carece del derecho de postulación para adelantar el proceso por despojo, ya que el mandato aparece expresamente conferido para adelantar el proceso de nulidad de escrituras públicas y nulidad de escrituras públicas por objeto y causa ilícita, el cual , entre otras cosas, no señala los números de las escrituras públicas que son objeto de la demanda y los demás datos del inmueble que permitan identificarlo, por ejemplo su nomenclatura, número de matrícula, de tal manera que no se confunda con otros.

De otro lado, no acata lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso; el cual establece que la demanda debe indicar: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Lo que quiere decir que las varias pretensiones se formularán por separado debidamente individualizada y determinada.

En este caso se advierte que la parte actora plantea unas pretensiones principales y otras subsidiarias. En las pretensiones principales de la demanda pide la declaratoria de la nulidad. Absoluta de las escrituras públicas 302 del 21 de febrero de 2018 de la notaría Tercera del Circulo de Valledupar, 2049 de 20 de diciembre de 2013, y 688 e de 12 de mayo de 2017, sin indicar la causal que considera se configura en este caso.

También pide la nulidad absoluta de las mismas escrituras públicas por la causal objeto y causa ilícita, dejando de lado señalar las prestaciones mutuas que son una consecuencia legal de las mismas para incluir el despojo que es una acción totalmente distinta a las nulidades deprecadas, sin indicar los fundamentos de derecho procesales y sustanciales del despojo, ni tener en cuenta que carece de derecho de postulación para invocarla; ahora admitiendo en gracia de discusión que estuviere facultado por el demandante para suplicar el despojo, no se puede soslayar que estas pretensiones se excluyen entre sí, con las pretensiones de las nulidades absoluta de las escrituras públicas, por lo tanto no se pueden proponer conjuntamente sino como subsidiaria siempre y cuando se plantee debidamente individualizada y determinada, y no como aquí se hizo incluyéndola por partida doble, esto es, como pretensión principal incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones y como subsidiarias, por lo tanto, se inadmite la demanda para que la parte actora en primer lugar, señale la causal de la nulidad de las escrituras públicas suplicadas en la pretensión primera de la demanda, y segundo, esboce las pretensiones debidamente individualizadas, determinadas y, depuradas conforme al mandato que le fue conferido y la ley procesal civil.

Igual se solicita aportar las piezas procesales legibles de la demanda correspondiente a los folios 32, 67, 68, 69 del archivo 1 del expediente digital.

Además, se le hace saber que quien pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios como aparece reclamada en la demanda, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición por tratarse de un requisito formal de carácter obligatorio cuyo incumplimiento causa la inadmisión de la demanda, conforme lo dispuesto en los Art. 90-6 Y 206 del CGP.

En este asunto, se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales, pero en la demanda no aparece el acápite correspondiente al juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Cecilio Luqués Herrera, identificado con cédula de ciudadanía Nro.,12.723.694 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 33.318 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del mandato.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

Carolina

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f11bc7292c4492ba7df403d8b0a2e15d586172dbf26234295b8ae4de84b3ef0**

Documento generado en 20/01/2023 12:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**